

RÉGIMEN DE DEPÓSITO ADUANERO

El régimen de depósito aduanero permite la introducción de mercancías y su almacenamiento sin que por tal circunstancia se exijan derechos de aduana, que no se devengarán en tanto no se conceda un distinto régimen aduanero que sí comporte la exigibilidad de tales derechos. Tampoco se aplicarán a las mercancías las medidas de política comercial, salvo aquellas que prohíban la entrada o la salida de mercancías en el TAU. La utilidad práctica de este régimen es incuestionable, puesto que da a los operadores económicos la oportunidad de diferir la decisión acerca del régimen que van a solicitar para las mercancías introducidas, gozando durante este tiempo de la posibilidad de no efectuar el ingreso de los tributos aduaneros que, de otro modo, hubieran debido satisfacer.

El régimen de depósito aduanero constituye una situación provisional de las mercancías, a la espera de su despacho a libre práctica o bien la inclusión en algún otro régimen (o a su exportación). Ahora bien, la autorización de la inclusión en el régimen de depósito tiene, en general, un carácter indefinido, con lo que su duración no vendrá limitada .

En el CAU el régimen de depósito aduanero se encuadra entre los regímenes especiales, dentro del régimen de depósito, en el que también se integra el régimen de zona franca

2. Regímenes especiales

B) Depósito

- Depósito aduanero
- Zona Franca

El régimen de depósito (que incluye depósito aduanero y zona franca) no se sujeta a autorización, de modo que para incluir mercancías en este régimen basta con solicitarlo en la declaración en aduana. Distinto es que, para operar un almacén como depósito aduanero, sí se requiere autorización.

Las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero se deben colocar en lugares autorizados, que generalmente serán los que se denominan “depósitos aduaneros”, si bien cabe que la autorización para incluir las mercancías en régimen de depósito aduanero permita que se coloquen en un recinto que no sea un depósito aduanero, como puedan ser los almacenes o instalaciones del propio importador. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que los recintos en los que se colocan mercancías en régimen de depósito aduanero pueden ser utilizados también para colocar mercancías en situación de depósito temporal o mercancías ya despachadas a libre práctica pero por las que no se ha satisfecho el IVA y/o los Impuestos Especiales que gravan la importación (almacén fiscal).

CLASIFICACIÓN DE LOS DEPÓSITOS ADUANEROS

Hemos señalado anteriormente que, con carácter general, las mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero se deben colocar en lugares autorizados, a los que también se suele denominar “depósitos aduaneros”. En estos recintos las autoridades aduaneras someterán las mercancías a control.

Atendiendo al régimen jurídico que les resulte aplicable, los depósitos aduaneros pueden ser clasificados como “depósitos privados” o “depósitos públicos”. A su vez, los depósitos públicos pueden ser de distintos tipos

- *Depósitos públicos.* Se caracterizan porque en ellos puede depositar mercancías cualquier persona (depositante). Su titularidad puede ser pública (gestionado por las autoridades aduaneras) o privada. El titular del depósito es el “depositario”. En función de la asunción de las responsabilidades relativas al sometimiento a la vigilancia aduanera y al cumplimiento de las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías en régimen de depósito aduanero, podemos distinguir dentro de esta categoría, a su vez:

<p>Sujeto que asume la responsabilidad</p> <p>relativa al sometimiento a la vigilancia aduanera y cumplimiento de las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercancías en régimen de depósito aduanero</p>	<p>Tipo de depósito CAU</p>
<p>Depositorio y depositante</p>	<p>Depósito tipo I</p>
<p>Depositante</p>	<p>Depósito tipo II</p>
<p>Depositante (depósito de gestión pública)</p>	<p>Depósito tipo III</p>

Depósito aduanero público de tipo I. Las responsabilidades recaen en el titular de la autorización y el titular del régimen”, es decir depositario y depositante .

Depósito aduanero público de tipo II. Las responsabilidades recaen en el titular del régimen”, es decir depositante.

En España no existen depósitos de tipo III, es decir, del tipo gestionado por las autoridades aduaneras, sino que todos los depósitos son de gestión privada.

- *Depósitos privados.* La nota que los distingue estriba en que únicamente su titular puede depositar en ellos mercancías, de modo que la cualidad de depositante y la de depositario se funden en una misma persona.

FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN

Mercancías vinculadas al régimen

Tratándose de mercancías que no son de la Unión que se introducen, éstas habrán de ser presentadas en la aduana de control (o, si se ha obtenido autorización para ello, en otra aduana distinta), y deberá formularse la declaración aduanera en la que se solicita la inclusión en el régimen de depósito aduanero, tras lo cual las mercancías deberán transportarse a la mayor brevedad a los locales del depósito.

A la entrada de las mercancías en el depósito -sean estas de la Unión o no- se procederá a efectuar la correspondiente inscripción en los registros.

En todo momento los registros deben reflejar el estado de las existencias de mercancías incluidas en el régimen de depósito aduanero y, como medida de control, el depositario deberá presentar a la aduana de control, en los plazos fijados por las autoridades aduaneras, una relación de las existencias.

Durante su permanencia en el depósito aduanero las mercancías pueden ser objeto de una serie de manipulaciones mínimas, denominadas "manipulaciones usuales" y que estarán destinadas a garantizar su conservación, a mejorar su presentación o su calidad comercial o a preparar su distribución o su reventa

Si, respecto de las mercancías depositadas, se generase ulteriormente una deuda aduanera, el declarante podrá solicitar que se calculen los derechos de aduana tomando en consideración la especie, el valor y la cantidad de las mercancías en el momento en que la deuda nazca pero como si no hubieran sido sometidas a manipulaciones usuales (artículo 86.1 CAU). Esto supone que el valor en aduana no comprenderá los gastos de almacenamiento y conservación durante la estancia de las mercancías en el depósito aduanero, siempre que estos gastos se distingan del precio de las mercancías.